



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Bello, Febrero siete de dos mil veintidós

Radicado: 2018-00185

Asunto: Terminación de Proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a los lineamientos del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

Al respecto el Despacho hace las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula lo concerniente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en el literal b) del numeral 2º, lo que a continuación se transcribe:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento **no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***”(Negrilla puesta).

Ahora bien, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas. Veamos:

***“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).”* (Negrilla puesta).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de dos años contenido en el numeral 2º literal b) anteriormente referenciado, debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 en virtud del Artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el Artículo 14 del Decreto 1736 de 2012:

***“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.*** *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:  
(...)*

*7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.”*

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más de dos años sin ningún tipo de impulso procesal de parte, tornándose imperativo aplicar el numeral 2º literal b) del canon 317 del Código General del Proceso -norma vigente desde el 01 de octubre de 2012-.

Así las cosas, deberá declararse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso, y con ello el levantamiento de las medidas cautelares y/o la devolución de dineros o en su defecto la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejen a su disposición, conforme a la normatividad en comento y a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso concreto, se ordenará la cancelación de la medida de embargo de remanentes de los bienes y/o derechos del señor Juan Manuel García Rodríguez decretada en el proceso bajo radicado 2015-00337 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad con Funciones de Control de Garantías de Copacabana.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Bello -Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** se **declara terminado** el presente proceso, amén de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, ordénese el levantamiento de la medida embargo de remanentes de los bienes y/o derechos del señor Juan Manuel García Rodríguez decretada en el proceso bajo radicado 2015-00337 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad con Funciones de Control de Garantías de Copacabana. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** No se condena en costas, amén de lo señalado en la parte considerativa.

**CUARTO:** Efectuadas las anotaciones respectivas, archívese el proceso.

### **NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.M.G.M.', with a large, sweeping flourish extending to the right.

**JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 12 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 9 MES Febrero DE 2022. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE  
SECRETARIO